

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-02/2017

QUEJOSO: C. GUADALUPE ACEVEDO DÍAZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MANTE, TAMAULIPAS.

DENUNCIADOS: ENRIQUE MURILLO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR REGIONAL DEL CENTRO DE EMERGENCIA Y OTROS.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PSE-02/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-02/2017, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GUADALUPE ACEVEDO DÍAZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MANTE, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. ENRIQUE MURILLO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR REGIONAL DEL CENTRO DE EMERGENCIA; LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CHABRAND, COORDINADOR DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA; RODRIGO ENRÍQUEZ PÉREZ, DELEGADO DEL ITAVU; IGNACIO LEDEZMA LEAL, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL GENERAL “DR. EMILIO MARTÍNEZ MANATOU”; Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP) MANTE NÚMERO 127; POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS AL ASISTIR A EVENTOS PARTIDISTAS EN HORARIO LABORAL, VIOLENTANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de octubre del presente año, la C. Guadalupe Acevedo Díaz, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, presentó escrito de denuncia ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de los CC. Enrique Murillo

Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; así como otro funcionario público que portaban logos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) número 127, por el uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos partidistas en horario de trabajo en el Salón Mediterráneo en El Mante, Tamaulipas, violentando con dicho actuar el principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Recepción de la denuncia. En fecha 10 de octubre del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de cuenta y sus anexos, remitidos por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral en esa misma fecha.

TERCERO. Prevención. En fecha 11 de octubre del año en curso, se previno a la denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio de los denunciados y exhibiera diversa documentación; cumplimentando dicha prevención en tiempo y forma, mediante escrito de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, en el cual, además precisó el nombre del C. Luis Alberto Martínez, el cual identificó como servidor público del administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) número 127, en El Mante, Tamaulipas.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 17 de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-02/2017, reservando la admisión de la misma y ordenó efectuar diligencias para mejor proveer.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 17 de octubre de 2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/1247/2017 instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 48 horas realizara una **inspección ocular** respecto al contenido de un DVD-R, mismo que se adjuntó al escrito inicial de queja; dicha inspección se desahogó en fecha 18 de octubre de 2017, mediante el Acta Circunstanciada número OE-068/2017.

SEXTO. Requerimientos. Mediante auto de fecha 17 de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al administrador del Salón “Mediterráneo” información que pudiera ser relevante con motivo de la supuesta reunión partidista denunciada, de fecha 5 de octubre del actual. Cabe señalar, que el requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 20 de octubre siguiente.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 21 de octubre del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal de fecha 23 de octubre del presente año, para

que comparecieran a la audiencia de Ley, a celebrarse el día 26 de octubre siguiente a las 16:00 horas.

OCTAVO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 16:00 horas del día 26 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la cual acudieron de manera personal la parte denunciante y su representante legal el Lic. Luis Roberto Ramírez Cruz; y por los denunciados concurrieron sus representantes legales los CC. Lics. Guillermo Santillán Reyes y Uriel Antonio Pérez Ramírez; dicha audiencia concluyó a las 17:13 horas de ese mismo día.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/1383/2017, a las 20:00 horas del día 26 de octubre de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 28 de octubre siguiente, mediante oficio SE/1412/2017, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 20:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 29 de octubre de 2017, a las 19:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó devolver el proyecto a la Secretaría Ejecutiva para que requiriera al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, informara si se llevó acabo la reunión en la hora y fecha señalada por la quejosa, y que especificara el objetivo de la misma y a quienes iba dirigida.

DÉCIMO SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 01 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al C. Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, información de la multitudada reunión realizada. Cabe señalar, que el requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 4 de noviembre del presente año.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de Proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 5 de noviembre, mediante oficio SE/1509/2017, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos por la supuesta asistencia de servidores públicos a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la C. Guadalupe Acevedo Díaz, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

Que los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) todos de El Mante, Tamaulipas, hicieron **uso indebido de recursos públicos** al asistir a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad, al transgredir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como en el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

La parte denunciante considera que la asistencia de los denunciados en día y hora hábil a la reunión efectuada por el Partido Acción Nacional en el Salón “Mediterráneo”, constituye un acto partidista e implica la utilización de recursos públicos, violentando el principio de imparcialidad. En ese sentido, resulta necesario transcribir las afirmaciones de la parte denunciante:

"El hecho es que la suscrita tuvo acceso a ciertas imágenes gráficas de la reunión, donde aparecen funcionarios activos como son: Enrique Murillo Rodríguez quien tiene a su cargo la Sub Dirección Regional del Centro de Emergencia Mante de PC, Luis Alfonso Martínez Chabrand coordinador de tecnología educativa en el Mante, Rodrigo Enríquez Pérez, delegado de Itavu en ciudad Mante, Ignacio Ledezma Leal subdirector administrativo del hospital general Dr. Emilio Martínez Manatou en Ciudad Mante, Tamaulipas así como otros funcionarios públicos con logos de instituciones educativas de nivel medio superior Conalep en horarios de trabajo en actos de carácter político y que actualmente se encuentran en el servicio público y educativo activo y que están violentando el artículo 7 de la ley de responsabilidades administrativas del estado de Tamaulipas, que dice' Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público."; donde se aprecia que no hay imparcialidad en su actuar al estar en horario de trabajo y asistir a eventos partidistas, mucho menos profesionalismo y respecto de la legalidad como funcionarios públicos violentan las leyes electorales y locales, de los cuales anexo imágenes de dicha reunión donde aparecen los mencionados en el escrito, además la Ley General en materia de delitos electorales refiere lo siguiente en su:

Artículo 11.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

111. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; esto en relación al tiempo que deben prestar como servidores públicos y se les paga, pero ese tiempo lo aplican en favor de una partido político.

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

Además agrego un vídeo tomado de las redes sociales incluido en un CD que anexo al presente escrito para su análisis y se observe la participación de dicho funcionarios"

CUARTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que acudieron a la misma de manera personal la parte denunciante acompañada de su representante legal el Lic. Luis Roberto Ramírez Cruz, y en representación de los denunciados concurren los CC. Lics. Guillermo Santillán Reyes y Uriel Antonio Pérez Ramírez.

La denunciante presentó escrito de ofrecimientos de pruebas y alegatos. Por su parte los denunciados, a través de sus representantes legales ya mencionados, presentaron escrito de contestación de la denuncia, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

A) Ofrecimiento de pruebas

La **parte denunciante** ofreció las siguientes pruebas:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en DVD ROM que contiene la videograbación de la supuesta reunión donde participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Mario Alberto Martínez.
- 2. TÉCNICA.** Consistente en una impresión de un volante promocional del Partido Acción Nacional, donde invitan a sus militantes a un foro de consulta de la plataforma electoral, a verificarse el día 05 de octubre del presente año, en punto de la 14:00 horas en el salón Mediterráneo ubicado en calle Zaragoza número 303, zona centro en El Mante, Tamaulipas.
- 3. TÉCNICAS.** Consistentes en dos impresiones gráficas de la reunión donde, ha dicho de la denunciante, participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Luis Alberto Martínez.
- 4. TÉCNICAS.** Consistentes en siete fotografías tomadas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook y publicadas en la página oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en las cuales refiere que se observa la presencia de los denunciados.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

Por su parte, **los denunciados** ofrecieron las siguientes pruebas:

a) C. Enrique Murillo Rodríguez:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en su nombramiento como Subdirector Regional de Centros de Emergencia El Mante, adscrito a la Dirección de Coordinación con Municipios de la Coordinación General de Protección Civil, el cual fue expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas. Que presentada en original y copia para su cotejo por esta Autoridad.

2. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 3. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- b) C. Luis Alfonso Martínez Chabrand:
1. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 2. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- c) C. Rodrigo Enríquez Pérez:
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en su nombramiento como Titular de la Delegación Mante del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, expedido por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo. Que presentada en original y copia para su cotejo por esta Autoridad.
 2. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 3. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- d) C. Ignacio Ledezma Leal:
1. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 2. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- e) Luis Alberto Martínez:
1. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 2. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.

B) Admisión de pruebas

Se le tienen por admitidas las pruebas de la parte denunciante, en virtud de que se encuentran previstas dentro del catálogo de probanzas que pueden ser admitidas dentro de los procedimientos sancionadores, lo anterior con base en el artículo 319 de la Ley Electoral; de igual forma fueron ofrecidas de manera oportuna conforme a lo establecido en el artículo 350 de la Ley Electoral Local, dichas pruebas son identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 5, consistentes en:

1. TÉCNICA. Consistente en DVD ROM que contiene la videograbación de la supuesta reunión donde participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Mario Alberto Martínez.

2. TÉCNICA. Consistente en una impresión de un volante promocional del Partido Acción Nacional, donde invitan a sus militantes a un foro de consulta de la plataforma electoral, a verificarse el día 05 de octubre del presente año, en punto de la 14:00 horas en el salón Mediterráneo ubicado en calle Zaragoza número 303, zona centro en el Mante Tamaulipas.

3. TÉCNICAS. Consistentes en dos impresiones gráficas de la reunión donde, ha dicho de la denunciante, participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Luis Alberto Martínez.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas señaladas en el punto número 4, consistentes en siete fotografías tomadas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook y publicadas en la página oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en las cuales refiere que se observa la presencia de los denunciados; cabe señalar que, NO SE TUVIERON POR ADMITIDAS en la audiencia de ley, lo anterior porque no se presentaron conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, así mismo, no justificó que dichos medios de convicción tuvieran el carácter de supervenientes.

En efecto el dispositivo referido establece que el quejoso deberá de aportar sus pruebas en el escrito inicial de denuncia, y en caso de no contar con ellas, mencionarlas en dicho escrito. Si bien, la propia Ley Electoral Local, establece en el artículo 320, que el denunciante podrá aportar pruebas supervinientes antes del

cierre de instrucción, sin embargo, en la especie no se surten las características de que las pruebas que aporta tengan tal carácter. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Es decir, los criterios para considerar los medios de prueba como supervenientes, son:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y;
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Es de mencionar, que las circunstancias señaladas no se advierten en su escrito presentado dentro de la audiencia de ley, en el cual sólo se limita a ofrecerlas, sin invocar argumento alguno para acreditar que dichos medios de prueba tienen el carácter de supervenientes.

Cabe referir que se arriba a dicha determinación, pues se advierte a simple vista que en todas las fotografías aparece la fecha 05/10/2017, con distinta hora en que fueron captadas, por tanto, esta autoridad estima que las pruebas mencionadas

podieron ser anexadas al escrito inicial de queja que se presentó el día 9 de octubre del actual, en virtud de que las mismas fueron tomadas cuatro días previos a la fecha de presentación de la denuncia.

Es evidente que las pruebas existían antes de la presentación de la queja y el oferente no acreditó el impedimento u obstáculo que hiciera imposible su presentación en tiempo y forma, por ende, no pueden ser consideradas como pruebas supervenientes, teniéndose por no admitidas, en consecuencia.

C) Desahogo de pruebas

Al respecto, conviene precisar que esta autoridad tiene desahogadas las pruebas consistentes en documentos públicos y privados, así como las impresiones fotográficas y la impresión de un volante identificadas como técnicas por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que el DVD-R aportado por la parte denunciante, fue desahogado por el titular de Oficialía Electoral, mediante el acta circunstanciada OE-068/2017, de fecha 18 de octubre del presente año.

D) Alegatos

La **denunciante**, tanto en su escrito como de manera verbal, señaló que ratificaba su escrito de denuncia, así como, que se tome en cuenta que ha quedado demostrado con las pruebas de su intención, que la acción que ejerció es procedente, ya que las mismas evidencian hechos que transgreden las leyes electorales por parte de los funcionarios públicos denunciados.

Por su parte, los denunciados en su escrito y a través de la manifestación de su representante legal, el Lic. Guillermo Santillán Reyes, objetaron todas y cada una de las probanzas presentadas por la quejosa, asimismo, en la audiencia de ley representante legal manifestó categóricamente que sus representados, en su carácter de servidores públicos, en ningún momento incumplieron o violaron norma legal alguna, y menos las de carácter electoral; ya que con las pruebas aportadas no se acreditan que los denunciados hayan asistido a la reunión de referencia, y las mismas no se vinculan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que devienen totalmente insuficientes para demostrar las afirmaciones pretendidas.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento se constriñe a determinar:

- Si los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Mante número 127, acudieron a una reunión partidista en días y horas hábiles y con ello incurrieron en el uso indebido de recursos públicos, con lo que se trasgrede el principio de imparcialidad previsto en el 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas presentadas por la **parte denunciada**, consistentes en:

- Un DVD ROM que contiene la videograbación de la supuesta reunión donde participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Mario Alberto Martínez, la cual fue desahogado mediante acta circunstanciada OE-068/2017, de fecha 18 de octubre del actual, al cual se le otorga la calidad de indicio para demostrar la realización de una reunión partidista.
- Una impresión de un volante promocional del Partido Acción Nacional, donde invitan a sus militantes a un foro de consulta de la plataforma electoral, a verificarse el día 05 de octubre del presente año, en punto de la 14:00 horas en el salón Mediterráneo ubicado en calle Zaragoza número 303, zona centro en el Mante Tamaulipas; se le otorga valor de indicio para demostrar la realización de una reunión partidista en la fecha y hora señaladas.
- Dos impresiones gráficas de la reunión donde, a dicho de la denunciante, participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Luis Alberto Martínez; las cuales se les otorga el valor de indicios, para demostrar que se realizó una reunión a la cual asistieron los denunciados en su calidad deservidores públicos.

Lo anterior es así porque, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado, por lo que sólo se crean

indicios de los hechos que con ellas se quieren acreditar. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En cuanto a las documentales públicas presentadas, en original y copia para su cotejo el día de la Audiencia de Ley, por **los denunciados** consistentes en:

- Nombramiento del C. Enrique Murillo Rodríguez, como Subdirector Regional de Centros de Emergencia en El Mante, Tamaulipas adscrito a la Dirección de Coordinación con Municipios de la Coordinación General de Protección Civil de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas; tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, para demostrar que el ciudadano es servidor público del Estado.
- Nombramiento del C. Rodrigo Enríquez Pérez, como Titular de la Delegación en El Mante, Tamaulipas, del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, expedido por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo; tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, para demostrar que el ciudadano es servidor público del Estado.

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de realizar una debida sustanciación en el presente procedimiento ordenó las siguientes diligencias para mejor proveer:

1. Se envió atento Oficio al responsable del Salón “Mediterráneo” a efecto de que informara en el término improrrogable de 2 días, aquellas cuestiones relacionadas con la reunión en la cual supuestamente participaron los ahora denunciados.
2. Se envió atento oficio al C. Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, Presidente del Consejo Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, a efecto de que informara en el término improrrogable de 2 días, aquellas cuestiones relacionadas con la reunión en la cual supuestamente participaron los ahora denunciados.

Por lo que en cumplimiento de las diligencias mencionadas, en fecha 20 de octubre del actual, la C.P. Marisa A. Treviño Báez, en su calidad de Responsable Administrativo del Salón “Mediterráneo” envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un oficio con la información requerida, lo anterior con el objeto de establecer si se llevó a cabo una reunión en su local en fecha 5 de octubre del 2017, así como para establecer quién la convocó y absorbió los gastos de su realización.

Por su parte, el representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio sin número de fecha 4 de noviembre del actual, recibido en esa propia fecha, en el cual informa lo solicitado, a efecto de acreditar si se llevó a cabo una reunión convocada por el partido que representa y, en su caso, el día y hora de la misma, así como el objeto de dicha reunión.

Ambos oficios de referencia tienen la calidad de documentales privadas que adminiculadas entre sí, crean plena convicción de los hechos que de las mismas se advierten, por lo que, se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, las cuales son tendentes a acreditar el día y la hora en que se llevó a cabo una reunión, quien la convocó y para que objeto.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos.

De la impresión del volante presentado por la quejosa, en la cual se advierte el día y hora en que se llevará a cabo una reunión convocada por el Partido Acción Nacional, adminiculada con el oficio signado por la responsable administrativa del Salón Mediterráneo y con el oficio emitido por el representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, ambos del Municipio de El Mante, Tamaulipas; se acredita que:

- A. Se llevó a cabo la reunión en fecha 05 de octubre del 2017, que inició a las 14:00 y concluyó a las 17:00 en el Salón “Mediterráneo”.
- B. Que dicha reunión fue con motivo de un “Foro de Consulta Ciudadana” convocado por el Partido Acción Nacional.
- C. Que dicho salón fue solicitado por el Lic. Ricardo Noé Nájera Arias en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas; y que el costo fue pagado en efectivo, solicitándose facturación a nombre del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A) Marco normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público, en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal virtud, nos encontramos frente a una obligación y orientación general, que determinar que las y los servidores públicos, de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad y cuiden, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Para mayor ilustración y delimitar la importancia del principio de imparcialidad esta Autoridad considera conveniente hacer la siguiente manifestación:

Principio de imparcialidad. En el artículo 134, de la Constitución Federal se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar, que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal, por tanto, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos, está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les

entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.¹

Asimismo, el artículo 304, de la Ley Electoral Local establece las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, como lo es el uso indebido uso de los recursos públicos, con la finalidad de que no se pierda la equidad en la contienda electoral, la cual esta autoridad está obligada a velar y hacer respetar entre los actores políticos.

B) Caso concreto

Aplicación recursos públicos con imparcialidad

En el caso, la denunciante afirma que los servidores públicos señalados en su queja, acudieron a un acto partidista, convocado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, en día y hora hábil, utilizando indebidamente recursos públicos por parte de los denunciados al asistir en día y hora laboral.

Conforme lo anterior, de la afirmación de la denunciante se puede desprender el siguiente cuestionamiento:

¿Sí los denunciados realizaron un uso indebido de recursos públicos al asistir en día y hora hábil a la multicitada reunión, misma que considera como un acto proselitista por ser una reunión de un partido político.?

Del acervo probatorio de autos, como ya se estableció en el apartado correspondiente, se acredita lo siguiente:

- a) La realización de una reunión en fecha 05 de octubre del 2017, iniciando a las 14:00 y concluyendo a las 17:00 horas en el Salón "Mediterráneo".
- b) Que dicha reunión se realizó con motivo de un Foro de Consulta Ciudadana del Partido Acción Nacional.
- c) Que el salón fue solicitado por el Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, y que el costo fue pagado en efectivo y se solicitó facturación a nombre del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, de todo el caudal probatorio no se desprende que los servidores públicos denunciados asistieran en horario de labores a la reunión convocada por el Partido Acción Nacional, y mucho menos que hayan erogado algún pago con recursos públicos bajo su responsabilidad; ya que de las probanzas presentadas

¹ SRE-PSC-0126-2017

por la denunciante sólo se desprende que hubo una reunión, pero no que haya sido la efectuada el 5 de octubre del actual, convocada por el Partido Acción Nacional; ello es así, pues de las imágenes fotográficas sólo se advierte que un grupo de personas se encuentran reunidas, sin contar con elementos para constatar que los denunciados se encuentran presentes, pues la denunciante no lo precisa en su escrito inicial de queja, lo anterior amén de que, con dichas probanzas técnicas no se pueden acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, en qué lugar se llevó a cabo la reunión que se observa en las imágenes, cuál fue su objetivo y en que temporalidad tuvo verificativo; es más, ni siquiera es posible establecer de manera indiciaria que la reunión que se desprende del video y las imágenes fotográficas sea aquella llevada a cabo por el Partido Acción Nacional el día 5 de octubre del actual, en el salón “Mediterráneo”.

Por lo que, esta autoridad estima y reitera que no existe en el caudal probatorio analizado, elementos suficientes que permitan relacionar la reunión partidista aludida por la quejosa con la reunión señalada y, por ende, la asistencia de los servidores públicos denunciados a la misma, máxime, cuando de la narración de los hechos no se advierte con claridad la relación entre las personas que intervienen en el video y las que se señala como denunciados, es decir, no vincula lo que pretende acreditar con cada medio probatorio, porque no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar para lograr la identificación de los denunciados en la reunión y la temporalidad de los hechos plasmados, pues sólo se limita a decir que tuvo acceso a las imágenes de dicha reunión, lo que no genera certeza de que la reunión que aparece en las imágenes, sea la misma que se llevó a cabo el día 5 de octubre del presente año, en el Salón “Mediterráneo” ubicado en El Mante, Tamaulipas, y mucho menos se acredita que los denunciados hayan asistido al evento partidario. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el **aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe

guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Ahora, si bien es cierto que en el acta número OE/68/2017, realizada por el Titular de Oficialía Electoral, se puede apreciar la asistencia de diversas personas a una reunión, pero de la misma, no se puede advertir su identidad, cargo que ostentan o el objetivo de la misma.

Con todo lo anterior, tenemos que la denunciante Guadalupe Acevedo Díaz, en su carácter de representante del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, incumple con el principio general del derecho que determina, el hecho de quien afirma está obligado a probar, consignado en el artículo 318, en relación con el artículo 329, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir, no ofrece prueba alguna que demuestre que los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General Dr. "Emilio Martínez Manatou"; y Luis Alberto Martínez Administrativo del CONALEP número 127; acudieran la multitudinaria reunión partidista y mucho menos que hayan utilizado indebidamente recursos públicos como lo afirma en su queja. Esto es así, porque únicamente ofrece como prueba tres impresiones (dos de fotografías y una de un volante) y una grabación de una reunión donde supuestamente participaron los denunciados mismas que son consideradas PRUEBAS TÉCNICAS, las cuales al ser aportadas, la denunciante, además, debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba², lo cual no acontece en la especie.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial

² Art. 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas

sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Además, es de precisar, que los servidores públicos denunciados negaron la asistencia a la reunión multicitada, por lo que, atendiendo a el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Especial Sancionador, además, considerando que la denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En suma, esta Autoridad considera que no se acredita que los denunciados Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado de ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez Administrativo del CONALEP número 127, todos de El Mante, Tamaulipas; hubieran transgredido lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado de ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez Administrativo del CONALEP número 127, todos en El Mante, Tamaulipas; consistentes en la transgresión de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO